

XII

Suspension del acto reclamado en el amparo: cuándo debe tener lugar. En el habeas corpus el preso queda á disposición del tribunal que expide el writ. Necesidad de reformar nuestra ley en estos puntos.

Me he ocupado en el capítulo anterior de estudiar los efectos de la primera diligencia judicial que produce la petición de *habeas corpus*, y con ese motivo tuve ocasion de señalar algunos de los lamentables vacíos que en nuestra ley se encuentran; pero no he dicho aún cómo se inicia entre nosotros el procedimiento judicial, despues que se ha presentado la demanda de amparo. De esta materia paso á encargarme luego.

La ley ha creído, como es lo cierto, que hay casos en que antes de abrirse lo que verdaderamente es el juicio, debe comenzarse por asegurar lo que constituye su materia, á fin de que la sentencia no sea despues estéril y nugatoria; ha creído que hay casos en que antes de todo trámite, debe suspenderse la ejecucion del acto reclamado. Ordena al efecto, que «cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecucion de la ley ó acto que

lo agravia, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene obligacion de evacuarlo dentro de igual término. Si hubiere urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspension á la mayor brevedad posible, y con solo el escrito del actor.»¹ Supuesto, pues, que el incidente de suspension del acto reclamado y su debida resolucio, es lo que inaugura, al menos en ciertos casos, nuestro procedimiento judicial, de esos puntos es de los que debo ocuparme.

Es una desgracia lamentable que siendo ellos tan importantes, como lo son, no se haya podido uniformar nuestra jurisprudencia en la solucio de las graves cuestiones que suscitan: lejos de esto, la diferencia de pareceres es tal, como apenas la puede haber mayor en la inteligencia de algun otro precepto de la ley. Hay quien sostenga que el juez no tiene otra regla que su discrecion para suspender ó no el acto reclamado, mientras que otros afirman que esa suspension no puede decretarse sino de acuerdo con ciertos principios, que declarándola improcedente en la generalidad de los casos, la hacen necesaria, inevitable, en algunos determinados.² Agotada como

1 Art. 5º de la ley de 20 de Enero de 1869.

2 Yo he defendido siempre el segundo de los extremos de que he hablado. En una de las veces que así lo hice, dije lo siguiente: «Otra es, en mi sentir, la inteligencia que, en cuanto al punto en cuestion, se debe dar á los arts. 3º, 5º, 6º y 25 de la ley citada. La suspension es procedente y se debe decretar, sin que al juez sea lícito dejar de hacerlo, so pena de incurrir en responsabilidad, cuando hay *urgencia notoria*, es decir, cuando la ejecucion del acto reclamado se consuma de tal modo, que llega á ser

está la discusión sobre este punto, toca á la ley definirlo para poner un término, no ya á la vacilación de las opiniones, sino á la contradicción misma que se advierte en las sentencias de los tribunales.

irreparable, dejando así sin materia al juicio de amparo, y burlando la ley que lo instituyó para que "se restituyan las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución." (Art. 23 de la ley de 20 de Enero de 1869.) El caso de un amparo contra la ejecución de la pena de muerte, pone en relieve esta verdad. Si pedido el amparo, el juez no decreta luego la suspensión del *acto reclamado*, sino que permite que la ejecución de la pena se consuma, todo el interés, toda la materia del juicio acaba con la vida del quejoso, y nada más queda por hacer que exigir la responsabilidad al juez porque no suspendió el *acto reclamado*, habiendo *urgencia notoria*. Seguir el juicio para amparar un cadáver, sería tan estéril como ridículo. En casos como este, el decreto de suspensión es forzoso, es obligatorio; y nada exime de responsabilidad al juez si no lo pronuncia oportunamente. Por una razón contraria, la suspensión es improcedente, y no se debe decretar aunque se pida, so pena de incurrir también en responsabilidad, cuando el *acto reclamado* no tiene consecuencias irreparables, cuando permanece íntegra la materia del juicio, y cuando á pesar de que ese acto no se suspenda, puedan restituirse las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución. Y mucho más improcedente es la suspensión cuando esta á su vez consuma actos irreparables que dejan sin materia al juicio, y hacen á la sentencia que niega el amparo tan estéril y ridícula, como á la de que he hablado cuando se trata de una ejecución capital. (Amparo Rosales. Cuestiones constitucionales. tomo 1º, págs. 179 y 180.)

Estas doctrinas recibieron plena confirmación en la ejecutoria de 31 de Enero de 1879, ejecutoria que no ha definido irrevocablemente ese punto, porque después de ella han prevalecido en alguna ocasión excepcional las teorías contrarias. Ella, sin embargo, es demasiado interesante y debe conocerse. Dice así:

México, Enero 31 de 1879.— Recibido el informe con justi-

Yo sigo creyendo que la suspensión del acto reclamado nunca es procedente en los casos de restricción de la libertad personal, pago de impuestos, multas, destituciones, despojos, etc., etc., porque aunque de todos esos ac-

tuación que se pidió al Juez de Distrito de Veracruz á consecuencia de la queja del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de ese Estado, y considerando:

1º Que no es arbitraria ni discrecional la facultad que, para suspender el acto reclamado, conceden á los jueces de Distrito los arts. 3º, 5º y 6º de la ley de 20 de Enero de 1869, supuesto que el art. 25 de esa misma ley declara que es causa de responsabilidad "el decretar ó no la suspensión del acto reclamado;" de donde se debe inferir que hay casos en que el juez debe necesariamente ordenarlo, y otros en que está obligado á negarlo, so pena de incurrir en responsabilidad:

2º Que los jueces federales deben, en consecuencia, observar ciertas reglas para usar de aquella facultad, reglas que aunque no expresadas en la ley, sí se deducen de su espíritu y del objeto y fin del juicio de amparo, y reglas que deben servir para fijar el derecho público de la Nación sobre este punto importante:

3º Que una de esas reglas, si no la principal, es la que se desprende del espíritu del art. 23 de la ley de 20 de Enero citada, porque si el fin del amparo "es que se restituyan las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución," es forzoso é indispensable decretar la suspensión del acto reclamado, siempre que la ejecución de este se consuma de tal modo, que deje sin materia el juicio, ó que haga imposible esa restitución de las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, deduciéndose por una razón *a contrario sensu*, que cuando ese motivo capital falta, y no hay otra razón fundada en el espíritu de la ley, la suspensión es improcedente, y compromete la responsabilidad del juez que la decreta:

4º Que aunque hasta hoy la práctica de los juzgados de Distrito ha sido varia sobre esta materia, incumbe á esta Suprema Corte, no solo para uniformar esa práctica, sino para fijar el de-

tos, cuando son arbitrarios, se siguen más ó menos perjuicios al quejoso, todos ellos son por su propia naturaleza reparables. Solo en los casos en que esto no suceda, como cuando se trate de penas, como la de muerte,

recho público, interpretar la ley de 20 de Enero en el sentido que al espíritu de la Constitución se acomode, al juzgar de cada caso que viene á su conocimiento:

5º Que en el presente caso, la razon invocada por el Juez de Distrito de Veracruz para fundar la suspension del acto reclamado, esto es, "que de llevarse á cabo la entrega, se siguen graves perjuicios, quizás irreparables, al quejoso, en su opinion é intereses," infringe de lleno aquella regla, supuesto que ejecutada como está la separacion del Lic. Escudero de su empleo, se puede, cuando la sentencia se pronuncie, restituir las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, si se le concede el amparo, no siendo en consecuencia en caso alguno irreparable la ejecucion de este acto:

6º Que aunque la parte final del art. 6º de la ley de 20 de Enero determina que del auto sobre suspension del acto reclamado no se admita más recurso que el de responsabilidad, este precepto no puede significar que cuando algun juez decretando ó negando la suspension viole las garantías individuales, ó infrinja la Constitución, ó invada la soberanía de los Estados, nadie, ninguna autoridad puede corregir ó enmendar sus atentados, sino que, por el contrario, la fuerza pública de la Nacion se debe poner á sus órdenes para llevarlos á ejecucion. Entender así la ley, seria contrariar sus fines y desconocer la naturaleza misma del amparo. Siempre que un juez ha abusado de sus funciones, y so pretexto de suspender el acto reclamado, ha infringido la Constitución ó la misma ley de amparos, ó ha suspendido unas elecciones, ó mandado disolver una Legislatura, ó cometido cualquier otro atentado, esta Suprema Corte ha dictado, en la órbita de sus atribuciones, las medidas convenientes para que esas providencias atentatorias no se lleven á efecto:

7º Que aquel precepto de la ley no puede significar sino que

cuando se quiera azotar ó mutilar ó infamar de algun modo á una persona, la suspension es procedente, necesaria, forzosa. Reputo por esto no solo defectuoso el art. 6º de nuestra ley, sino deficiente, porque no contie-

para los litigantes, para las partes, no queda más recurso que el de exigir al juez la responsabilidad; pero sin que esto prive á esta Suprema Corte de la jurisdiccion que ejerce para corregir y revocar las providencias de los jueces inferiores. Y para no aceptar esta interpretacion, no se pueden invocar las doctrinas de la jurisprudencia comun, porque siendo el juicio de amparo un recurso constitucional que está sujeto á leyes, procedimientos y tramitacion especiales, muchas de aquellas doctrinas le son enteramente inaplicables:

8º Que aunque esa interpretacion no se admita, hay que aceptar necesariamente el precepto legal que literalmente faculta á la Corte para conocer de las responsabilidades en que incurran los jueces de Distrito en los juicios de amparo, para el efecto de suspenderlos y consignarlos al Tribunal de Circuito respectivo. Y aunque la fraccion final del art. 15 refiere este mandato solo á la revision de las sentencias definitivas, lo prevenido en la parte final del art. 6º y en el 23, lo amplía por necesidad á la revision del auto de suspension del acto reclamado, so pena de que si así no se entendiera la ley, esa responsabilidad que ella establece quedaria ilusoria:

9º Que esta Suprema Corte tiene indisputable jurisdiccion para conocer de las responsabilidades en que incurran los jueces, ya de oficio, cuando de una manera oficial lleguen á su conocimiento, ya por queja, denuncia ó acusacion de parte legítima, y esto, sin que para iniciar el juicio de responsabilidad haya que esperar que venga en estado á esta Corte el negocio que dé motivo á ella:

10º Que las disposiciones de la parte final del art. 15, la final tambien del art. 6º y el art. 23 mutuamente concordadas, dan á la Corte la facultad de conocer, en cualquier estado del juicio, de las responsabilidades en que haya incurrido un juez al conceder ó negar la suspension del acto reclamado, para el efecto de so-

ne los principios que á esta materia regulan: en lugar de su precepto general y vago, que autoriza la arbitrariedad en su aplicacion, que contradice otro precepto de la misma ley (art. 25), se debieran consagrar los prin-

meterlo á juicio, y evitar que se consumen las providencias anti-constitucionales que pueda haber dictado:

11º Que aunque esas disposiciones así no se entendiesen, el precepto de la frac. 7ª, art. 2º, cap. 3º de la ley de 29 de Julio de 1862, autoriza á la Corte para someter al juicio de responsabilidad á los jueces en toda clase de negocios, y cualquiera que sea el estado que tengan:

12º Que hay autos ejecutoriados de esta Suprema Corte, en que, aplicando estas leyes á juicios de amparo en que, so pretexto de suspender el acto reclamado, se atentaba contra las instituciones, desnaturalizando el juicio de amparo, se ha suspendido á los jueces, reprobado sus procedimientos, y revocado el auto de suspension:

13º Que el Presidente del Tribunal Superior del Estado de Veracruz ocurrió á esta Suprema Corte quejándose de los procedimientos del Juez de Distrito de Veracruz, y pidiéndole, en lo que al auto de suspension se refiere, que dictara las providencias que juzgara convenientes para evitar un conflicto entre los poderes locales y federales:

14º Que el juicio de amparo promovido por el Lic. Escudero está aún pendiente del conocimiento del Juzgado de Distrito de Veracruz, y debe continuar por sus trámites legales, resuelto como está ya el punto de suspension del acto reclamado, sin que esta Corte pueda ni deba pronunciar por ahora juicio alguno sobre la procedencia ó improcedencia de ese amparo, su concesion ó denegacion, sobre cuyas materias está expedita la jurisdiccion de aquel Juzgado, y en reserva la de la Suprema Corte para revisar á su tiempo la sentencia definitiva que el inferior pronuncie:

15º Que aunque el auto de suspension decretado por el Juez de Distrito de Veracruz infringe los arts. 6º y 23 de la ley de 20 de Enero, segun la interpretacion que le da la Corte, no seria

cipios que, segun la naturaleza del amparo, deben definir esas cuestiones, ya que la doctrina y la jurisprudencia han sido impotentes para sacar del caos en que se halla esta tan importante materia. Adoptándose, por ejemplo, las reglas del derecho comun en cuanto á la admision de la apelacion en uno ó en ambos efectos, y esto hasta donde en el amparo es posible, ya se habria dado un paso en la reforma conveniente de la ley, porque así ya se tendria en ella un principio fijo de que partir para resolver que el acto se ejecutara ó se suspendiera. Si tomando en cuenta la diversa índole de las garantías que se pueden violar y los efectos de esas violaciones, se establecieran algunas reglas especiales para los casos siquiera más frecuentes, nuestra ley se perfeccionaria muy considerablemente: en los casos de exaccion de dinero, por ejemplo, se podria permitir el otorgamiento de una fianza que dejara á disposicion del juez la cantidad de que se tratara.¹ Dejo

justo hoy exigir la responsabilidad á ese juez, supuesto que, atendida la práctica y diversa inteligencia que se ha estado dando á esa ley por los jueces de Distrito, se debe reputar error de opinion el del Juez de Veracruz, que no da materia á responsabilidad:

Se resuelve: Que por ahora no hay mérito para consignar al Tribunal de Circuito de Puebla al repetido Juez de Veracruz, por su auto de 3 de Enero próximo pasado, en que mandó suspender el acto reclamado por el Lic. Escudero; pero que como este acto no es de ejecucion irreparable, no debe suspenderse sino revocarse la suspension decretada, continuando adelante el juicio de amparo por sus trámites legales hasta pronunciar sentencia definitiva, que revisará á su tiempo la Suprema Corte.

Comuníquese al Juez de Distrito y al Tribunal de Veracruz para los efectos consiguientes.—Una rúbrica.—*Enrique Landa*, Secretario.

1 Véanse las notas de las págs. 180 y 305 del tomo 1º de las

para su lugar oportuno, decir cómo estos inconvenientes pudieran evitarse en los casos de restriccion de la libertad personal: antes es bueno ver lo que las leyes inglesas y norteamericanas tienen establecido respecto de este particular.

Lejos de que el habeas corpus autorice á juez alguno á comenzar sus procedimientos por suspender el acto reclamado, como nosotros decimos, es decir, por poner en libertad sin condicion al detenido, tal modo de obrar se reputaria en Inglaterra y en los Estados-Unidos, atentatorio á los fines mismos de ese recurso, que si bien protege la libertad personal contra la prision arbitraria, no concede la impunidad á los criminales; y poner en libertad á un preso sin fianza, sin condicion alguna que asegure su vuelta á la cárcel, si el habeas corpus se le niega, seria conceder la impunidad á un criminal, si ese preso hubiera cometido algun delito. En esos países el detenido permanece en tal estado mientras el juicio sumario no se sustancia y falla, y no se le pone en libertad sino cuando una sentencia ha decidido que la detencion es ilegal. Hacer lo contrario, como aquí se pretende, es anteponer la ejecucion de la sentencia á la sentencia misma. Allá para evitar que al preso, porque apeló al habeas corpus, se le maltrate en la prision, que esta se le estreche, que se le cambie á otro lugar, etc., se sigue otra regla, que es esta: «durante el juicio el preso permanece detenido, pero no en virtud de la orden contra la que se reclama, sino bajo la autoridad del juez que expide el writ of habeas corpus. . . . Él puede permanecer en la mis-

“Cuestiones constitucionales,” en que hice algunas indicaciones sobre este punto.

ma cárcel, ó ser trasladado á otro lugar seguro, por orden del juez ante quien se entabló el recurso Sobre la orden primitiva de prision, prevalece, pues, la que se expide á consecuencia del writ, mientras el juicio está pendiente y la custodia del preso queda enteramente á disposicion del tribunal que de este recurso conoce.»¹ Y como se ve por su simple enunciaci3n, esta regla que dista mucho de autorizar la soltura de un preso aun antes de ser juzgada la causa de su prision, á la vez que garantiza la buena administracion de justicia, impidiendo la impunidad de los criminales, asegura los fueros de la libertad personal, evitando los abusos que contra el preso se pueden cometer, evitando que el recurso mismo sea burlado.

Hé allí la regla que nuestra ley debiera tambien consagrar, imitando esas buenas prácticas extranjerias, regla que dificultaria los abusos, los delitos de que antes he hablado, en los casos de leva sobre todo; regla que prevendria por una parte los inconvenientes gravísimos que tiene el suspender el acto reclamado, poniendo en libertad al preso antes de la sentencia, y por otra los abusos que contra este se pueden cometer, y aun la burla misma que á la justicia se puede hacer. Y si es conveniente re-

1 Pending the examination or hearing, the prisoner. . . . is detained, not on the original warrant, but under the authority of the writ of habeas corpus. He may. . . . be remanded to the same jail whence he came, or to any other place of safe-keeping under the control of the court. . . . issuing the writ. . . . The efficacy of the original commitment is superseded by this writ while the proceedings under it are pending, and the safe-keeping of the prisoner is entirely under the authority and direction of the court issuing it. Hurd. *Obra cit.*, págs. 319 y 320.

formar nuestra ley, en el sentido de que expresamente prohiba que antes de la ejecutoria se pueda poner en libertad al detenido, so pretexto de la suspension del acto reclamado; es necesario tambien adiccionarla, declarando que desde que el amparo se pide y mientras se falla, el quejoso queda, por el mismo hecho, á disposicion del juez federal respectivo, quien puede sacarlo, bajo su responsabilidad, de la cárcel, cuartel ó prision en donde se halle, para ponerlo en otro lugar seguro, hasta concederle su libertad si el amparo se otorga, ó volverlo á su antigua prision, si se niega. Sancionándose entre nosotros esa regla de la jurisprudencia inglesa, y adoptándose además las penas de la americana en los casos de ocultacion del preso, cambio de cárcel, etc., como lo he ya recomendado, el derecho de la libertad personal quedaria bien garantizado, asegurado el fin del amparo, evitado el inconveniente de dejar impunes á los criminales, definido un importantísimo punto de nuestra jurisprudencia constitucional, y restablecido el orden de los principios y de la justicia sobre el caos que la diversidad de pareceres y la contradiccion de las sentencias han producido en esta materia. Los respetos que á la libertad personal se deben, exigen que el legislador consagre esas disposiciones necesarias para su eficaz proteccion.

XIII

Otras reglas especiales que debiera sancionar nuestra ley para la eficaz proteccion de la libertad personal contra las prisiones arbitrarias.

Pero todavía la consagracion de las doctrinas que acabo derecomendar, no bastaria para que se respetase tanto como lo merece, tanto como la Constitucion lo exige, esa preciosa garantía de la libertad personal: en mi sentir, haya aún algo más que hacer en la reforma de nuestra ley, para que esta traduzca fielmente la voluntad del Constituyente, en cuanto á la proteccion que se debe impartir al hombre contra las prisiones arbitrarias. Voy á exponer las opiniones que he formado, estudiando el texto del artículo 19 de la Constitucion, con tanta mayor desconfianza, cuanto que no tengo precedentes que seguir en este terreno, poco explorado entre nosotros.

«Ninguna detencion podrá exceder del término de tres dias, dice ese art. 19, sin que se justifique con un auto motivado de prision y los demas requisitos que establezca la ley.» Basta, pues, el hecho de que la detencion haya